



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 034-2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las quince horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero del dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por xxx cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-REAM-2560-2015 de las 16:05 horas del 07 de julio del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2118 adoptada en sesión ordinaria N°038-2015 realizada a las 15:00 horas del 13 de abril del 2015 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de pensión conforme la ley 2248 en concordancia con las normativas 8536 y 8784. Acredita el tiempo de servicio de 35 años 1 mes y 4 días al 31 de enero del 2007. Determina el mejor salario en la suma de **¢1.126.415.95** que es mejor salario devengado en los últimos cinco años que corresponde al mes de julio del 2006 incluido el salario escolar. El porcentaje de postergación en 28.47% por los 5 años y 1 mes laborados en exceso. Dispone el quantum jubilatorio en la suma de **¢1.447.107.00**, con rige al 03 de setiembre del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-REAM-2560-2015 de las 16:05 horas del 07 de julio del 2015 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobó la revisión de pensión al amparo del artículo 2 inciso a) de la ley 7268. Contabiliza el tiempo servido en 35 años y 19 días al 31 de diciembre del 2006. El promedio de los doce mejores salarios de los últimos dos años en la suma de **¢1.073.832.84**. El porcentaje de postergación en 28.00% por los 5 años laborados en exceso y el monto de pensión en la suma **¢1.374.506.04**, con rige al 03 de setiembre del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pues la primera otorga un tiempo de servicio de 35 años 1 mes y 4 días al 31 de enero de 2007, la segunda computa 35 años y 19 días al 31 de diciembre del 2006, la Dirección de Pensiones deniega su derecho de pensión por la Ley 2248 indicando que no procede la jubilación por cuanto la gestionante ya ostenta una jubilación al amparo de la ley 7268 y es por normativa que le aprueba la revisión de marras.

III.- Para una mayor aclaración del caso cabe indicar que la petente acredita tiempo en las siguientes instituciones: Colegio Universitario de Cartago y Colegio San Luis Gonzaga. En este caso la Dirección de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones en el tiempo de servicio contabilizado por la bonificación de artículo 32 del año, con una diferencia de 15 días entre dichos cálculos. Este Tribunal a efectos de determinar qué instancia resolvió el caso conforme lo ordena la normativa y considerando los fondos públicos con los que se pagan estas pensiones, procederá a verificar los cálculos de tiempo de servicio dispuesto por la Junta y la Dirección.

**a) Antecedentes:**

Mediante resolución DNP-8536-0494-06 emitida por la Dirección de Pensiones el 21 de noviembre de 2006, en el que se aprobó pensión por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 a favor de la peticionaria, con un menor tiempo de servicio de 29 años 9 meses y 4 días al 30 de junio de 2006 (folio 62).

La gestionante se acogió a la pensión por ley 7268 a partir del 01 de febrero del 2007 según consta a folio 64.

Mediante que escrito de fecha 03 de setiembre de 2014 la gestionante solicita revisión de pensión para lo cual aporta nueva documentación con la finalidad de que se le verifique el tiempo de servicio en el Ministerio de Educación Pública específicamente en cuanto a las bonificaciones por artículo 32. (Folios 237 y 241).

A partir de la solicitud de revisión la Junta de Pensiones recomienda la jubilación por ley 2248 invocando la normativa 8536 publicada en La Gaceta el día 11 de agosto de 2006 y la 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009. Consideró el tiempo adicional laborado al cese de funciones sea el total de 35 años 1 mes y 4 días al 31 de enero del 2007.

La Dirección de Pensiones aprobó el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 consignando 15 días menos en las mismas y denegó la jubilación por ley 2248 y en su lugar la aprobó la solicitud por revisión de pensión por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991.

Se hace aclaración en cuanto al considerando VI de la Resolución DNP-REAM-2560-2015 de las 16:05 horas del 07 de julio del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Trabajo y Seguridad Social, debido a que el mismo no tiene relación alguna con el caso de marras y el voto no corresponde igualmente con el presente expediente, de manera que este Tribunal analizará el caso de cambio de ley de 2248 a 7268 como la Junta de Pensiones. La Dirección hizo una revisión de acuerdo a la Ley 7268 y le consideró más tiempo de servicio.

***b) Reconocimiento de artículo 32 para los años 1987, 1988, 1989 y 1992.***

Mediante la Resolución de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional N° 7469 de la sesión ordinaria 119-2006 de las 10:30 horas del 31 de octubre de 2006 y aprobada por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-8536-0494-06 se reconocieron **8 meses** de bonificaciones (2 meses por cada año de 1987 a 1989 y 1992) de labores en el Colegio Universitario de Cartago de acuerdo a certificación visible a folio 20 de dicho Centro Educativo.

Para el caso en estudio, conforme la nueva la certificación del Colegio San Luis Gonzaga visible a folio 239 aportada para la presente revisión, la Junta de Pensiones establece que la petente acredita 1 año y 2 meses por bonificaciones por artículo 32 que corresponde a los meses de febrero y diciembre del año 1982 a 1993 laborado propiamente en dicho centro educativo, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza 1 año 1 mes y 15 días por este concepto por el periodo de 1982 a 1992 y no considera el año 1993.

Sin embargo obsérvese que en los años 1987, 1988, 1989 y 1992 mediante la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones supra citada ya se le habían reconocido 8 meses de artículo 32 por esos años, esas que en su recomendación la Junta duplica las bonificaciones que por artículo 32 corresponden. De manera que este Tribunal, establecerá la bonificación que en derecho corresponde sea en el Colegio San Luis Gonzaga o en el Colegio Universitario de Cartago.

***c) En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por exceso laborado en el mes de febrero del año 1993:***

Revisados los cálculos de tiempo servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, esta instancia de alzada encuentra que existe diferencia entre el tiempo reconocido como exceso laborado en el mes de febrero de 1993 en el Colegio San Luis Gonzaga ya que la Junta reconoce 1 año y 2 meses de artículo 32, mientras que la Dirección Nacional contabiliza 1 año 1 mes y 15 días de bonificación por artículo 32; la divergencia radica en el reconocimiento como tiempo laborado del mes de febrero de 1993 que la Dirección Nacional de Pensiones no le otorgó.

Sin embargo no es correcto este proceder de la Dirección Nacional de Pensiones debido a que gestionante laboró efectivamente 2 semanas en el mes de febrero de 1993 para colaborar en labores de verificación de matrícula, elaboración de listas, planeamiento inicial y confección de horarios, de conformidad con la certificación visible a folio 240 expedida por el Colegio San Luis Gonzaga.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 en esta revisión es de: **1 año y 6 meses** los cuales se componen de: 7 meses por labores en el Colegio San Luis Gonzaga (de 1982 a 1986, 1990, 1991 y 1993) y 8 meses de labores bajo este concepto en el Colegio Universitario de Cartago (de 1987 a 1989 y 1992).

Colegio San Luis Gonzaga	Colegio Universitario de Cartago
1982: 2 semanas	1987: 2 meses
1983: 4 semanas	1988: 2 meses
1984: 4 semanas	1989: 2 meses
1985: 4 semanas	1992: 2 meses
1986: 4 semanas	
1990: 4 semanas	
1991: 4 semanas	
1993: 2 semanas	
<b>TOTAL: 7 meses</b>	<b>TOTAL: 8 meses</b>

De lo expuesto este Tribunal concluye que de las labores en el Ministerio de Educación Pública, el total de tiempo servido es de: 34 años y 6 meses al 31 de diciembre del 2006 cuyo desglose es de la siguiente manera:

- 20 años 8 meses 22 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 16 años 1 mes y 22 días por los servicios prestados en Educación, 1 año 6 meses de bonificaciones por artículo 32, 3 años y 1 mes por bonificaciones por Ley 6997 por laborar en zona incómoda e insalubre.
- 24 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días por labores en Educación.
- Y **34 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre del 2006** al sumar a dicha fecha 10 años en Educación.

Obsérvese que el tiempo de servicio incluyendo la bonificación por artículo 32 del año 1993 la gestionante acredita 20 años al 18 de mayo de 1993 por tanto tiene derecho de pertenencia por la ley 2248 en concordancia con las normativas la ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006 y Ley 8784, publicada el día 11 de noviembre del 2009 de las cuales se desprende que:

***“ARTÍCULO 2.- Derechos Adquiridos***

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

*Asimismo, quienes a las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los 20 años de servicio y hayan operado su traslado al régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”*

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*

*Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009).*

Cabe aclarar que en el momento en que a la petente se le otorgó el derecho por ley 7268 en el entorno jurídico era distinto al que existe a la fecha principalmente la Ley 8536, que dispuso el derecho de pertenencia y en su artículo único y transitorio I el levantamiento de un listado de presuntos adquirentes del derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional de las leyes 2248 y 7268; y su reforma la Ley 8784 publicada el 11 de noviembre de 2009.

En lo único que debe ajustarse la gestionante es que el rige de este incremento de pensión por el cambio de Ley deba sujetarse a los plazos de prescripción, pero de ninguna manera podría denegarse el derecho a la revisión pues su derecho de pensión no puede considerarse inamovible siendo que se emitió normativa que varió la realidad jurídica.

Conforme al Principio de la vigencia de las normas en el tiempo este Tribunal resuelve esta apelación de acuerdo a la normativa aplicable se tiene por acreditado que la petente cuenta con el total de tiempo servido de **20 años 8 meses 22 días al 18 de mayo de 1993**, y el total de tiempo servido en educación de 34 años 6 meses y 4 días al 31 de diciembre del 2006.

Ello genera que la gestionante tenga derecho de pertenencia a la Ley 2248 por haber completado más de 20 años al 18 de mayo de 1993, lo cual le permite obtener la pensión al amparo de la Ley 2248, siendo posible realizar el cambio de ley a esta que es más beneficiosa. De manera que la interpretación que realiza la Dirección de denegar el beneficio de la revisión bajo el único argumento que a la gestionante ya se le había otorgado el derecho conforme a la Ley 7268 es a toda luz improcedente.

De conformidad con el artículo 4 inciso d) de la Ley 2248 tiene derecho la gestionante a que se le asigne un monto de pensión correspondiente al mejor salario recibido en los últimos 5 años de servicio. Vista la certificación de Contabilidad Nacional que consta a folio 81 a 82 y certificación del Departamento Financiero del Colegio Universitario de Cartago a folio 83 del expediente administrativo se tiene que el mejor salario es el del mes de julio del 2006 por la suma **¢1.126.415.95** incluido el salario escolar, como lo dispuso la Junta de Pensiones, a la cual se le adiciona el porcentaje de postergación de 25.22% por 4 años y 6 meses, resulta el quantum jubilatorio en la suma de **¢1.410.498.05**.

En virtud de lo anterior se **DECLARA** con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REAM-2560-2015 de las 16:05 horas del 07 de julio del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se **OTORGA** el derecho jubilatorio conforme la Ley 2248 en concordancia con las normativas 8536 y 8784. Computando un tiempo de servicio de **34 años 6 meses 4 días al 31 de diciembre del 2006**. Se fija una mensualidad jubilatoria de **¢1.410.498.05**, incluido un porcentaje del 25.22% por la postergación



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de su retiro durante 4 años y 6 meses. Todo con rige al 03 de setiembre del 2013. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se DECLARA con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REAM-2560-2015 de las 16:05 horas del 07 de julio del 2015 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se OTORGA el derecho jubilatorio conforme la Ley 2248 en concordancia con las normativas 8536 y 8784. Computando un tiempo de servicio de **34 años 6 meses 4 días al 31 de diciembre del 2006**. Se fija una mensualidad jubilatoria de **¢1.410.498.05**, incluido un porcentaje del 25.22% por la postergación de su retiro durante 4 años y 6 meses. Todo con rige al 03 de setiembre del 2013. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*FFG*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**